Esquel, de septiembre de 2.014.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

------1. Atento el estado de las actuaciones y sin perjuicio de lo informado a fs. 163, en función de las disposiciones del art. 250 CPCC, se torna necesario ordenar a la Sra. Juez de grado que requiera al apelante Dr. L. J. G. R., la presentación del escrito que fuera devuelto por el juzgado a su cargo (conf. constancia de fs. 163, primer párrafo), titulado *"Interpone recurso de reposición",* ya que el recurso se fundamentó en él y no debe admitirse ningún escrito posterior para hacerlo, por lo que las piezas de fs. 165/167 fueron agregadas incorrectamente.----------

------Se equivocó la Juez de grado al ordenar devolver el escrito (fs. 162); yerra nuevamente al tener por presentado el memorial acompañado y correr traslado (fs. 168) pues debió conferirse traslado del escrito devuelto oportunamente, garantizándose el debido proceso.----------

------La manda legal es clara al respecto: *"Cuando el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación".*----------

-------Así ello, y conforme lo hemos ordenado en Expte. N° 140/14 CANO, a los fines de subsanar las incorrecciones detalladas, remitimos las actuaciones a esa instancia.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***ORDENAR*** a la Sra. Juez de Familia dé cabal cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.----------

------2°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-